



Asamblea General

Quincuagésimo quinto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
26 de marzo de 2001
Español
Original: francés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 22ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 1º de noviembre de 2000, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Ekedede (Vicepresidente) (Nigeria)

Sumario

Tema 159 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51º período de sesiones (*continuación*) (A/55/10 y Corr.1 y 2)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

Tema 159 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51° período de sesiones (continuación) (A/55/10 y Corr. 1 y 2)

1. **El Sr. Marschik** (Austria), refiriéndose al capítulo VII del informe (A/55/10 y Corr. 1 y 2) de la Comisión de Derecho Internacional, sobre las reservas a los tratados, dice que el informe muy detallado del Relator Especial da indicaciones particularmente útiles sobre las alternativas a las reservas y declaraciones interpretativas, así como sobre la formulación, la modificación y el retiro de las reservas y de las declaraciones interpretativas, temas que no han sido bastante examinados si se considera su importancia a nivel práctico, y habida cuenta de la gran diversidad de los métodos utilizados por los Estados para no conformarse completamente a las obligaciones impuestas por los tratados. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional no ha examinado la cuestión más acuciante, la de los efectos jurídicos de las reservas inadmisibles, ni la de determinar si las reservas pueden tener efectos sólo en relación con determinados Estados o durante un período determinado. La delegación de Austria espera que la Comisión de Derecho Internacional dé una respuesta a estas cuestiones a la mayor brevedad.

2. Por lo que atañe a las directivas propiamente dichas, el representante de Austria observa que, con respecto al proyecto 1.1.8, “Reservas formuladas en virtud de cláusulas de exclusión”, el Relator Especial hizo un comentario ampliamente inspirado en la práctica de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El Sr. Marschik cita el ejemplo del artículo 124 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que autoriza a un Estado a declarar que no acepta la competencia de la Corte en lo que se refiere a algunos crímenes durante un período de siete años, mientras que el artículo 120 de este mismo Estatuto no admite ninguna reserva y no evoca la inadmisibilidad de las declaraciones formuladas en virtud del artículo antes mencionado; seguidamente, el orador indica que la interpretación del Relator Especial, de que estas declaraciones equivalen a reservas, contradice el argumento de que el artículo 124 tiene carácter de *lex specialis* en el sentido del artículo 120 aun cuando, durante las negociaciones sobre el Estatuto, no se consideró necesario incluir una disposición que defina las reservas explícitamente admitidas sobre la base de que el artículo 124 no constituía una cláusula de re-

serva. Con respecto al párrafo 19 b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, mencionado por el Relator Especial en el párrafo 10 de su comentario, conviene señalar que el sentido que le confiere el Relator Especial, es decir, que una reserva no podría formularse si el tratado dispusiera que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, no parece recoger la intención de los autores de la Convención.

3. Entre las directivas que no se han examinado en la Comisión de Derecho Internacional y que conciernen los aspectos más delicados del tema de las reservas, cabe preguntarse si se justifica elaborar disposiciones separadas para algunas de ellas, inspiradas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y que se refieren a la formulación de las reservas en el momento de la firma y la confirmación formal (2.2.1) y durante la negociación o en el momento de la adopción o la autenticación del texto del tratado y confirmación formal (2.2.2), pues ello no facilitaría en absoluto la comprensión del tema. En cuanto a lo que se refiere a las reservas en el momento de la firma expresamente previstas por el tratado (2.2.4), se plantea la cuestión más general de determinar si la norma de la *lex specialis* ha de aplicarse o no a todas las directivas.

4. Con respecto al procedimiento tendiente a la admisibilidad de las reservas formuladas tardíamente (directiva 2.3.1) y sus efectos si este procedimiento fracasa, el representante de Austria corrobora la posición del Relator Especial de que, en virtud del principio “*pacta sunt servanda*”, este tipo de reservas no es admisible, salvo que el tratado en cuestión disponga lo contrario. Efectivamente, las reservas tardías menoscaban la estabilidad del orden jurídico internacional y tienen un efecto negativo sobre las relaciones internacionales basadas en los tratados internacionales.

5. Desde el punto de vista del procedimiento, se pregunta si una reserva formulada tardíamente puede ser admisible si es aceptada expresamente por todas las partes en un tratado, en cuyo caso produciría el mismo efecto que una propuesta de modificación en el sentido del capítulo IV de la Convención de Viena; este procedimiento más flexible para conseguir el mismo resultado sería interesante para los Estados partes que deseen modificar sus derechos y obligaciones. Por su parte, la propuesta del Relator Especial, de aplicar el principio de la unanimidad de consentimiento tácito, sólo puede ser aceptable si está acompañada de una disposición que insista en el deber de información inherente al consentimiento.

6. En lo que se refiere a los efectos de este tipo de declaración en caso de objeción, si la solución del Relator Especial, a saber, que los Estados que formulan reservas en el momento de la firma quedan vinculados por el tratado en su integridad, es la que intenta proponer para todas las reservas inadmisibles, se puede dudar de la viabilidad de dicha solución.

7. En conclusión, el representante de Austria acoge con beneplácito los esfuerzos del Relator Especial en un ámbito complejo, en que hay que conciliar el mantenimiento de la integridad de los tratados y la satisfacción de las diferentes exigencias de los Estados, teniendo en cuenta la naturaleza particular de los tratados normativos, en particular, los relativos a los derechos humanos. La Comisión de Derecho Internacional debe desempeñar un papel esencial en esta tarea de codificación del derecho internacional, y en esta tarea deberá partir de lo general a lo particular, para evitar acentuar la actual tendencia creciente a la fragmentación del derecho internacional.

8. **El Sr. Koskenniemi** (Finlandia), hablando en nombre de los países nórdicos, se pregunta acerca de la coherencia de los requisitos adoptados por la Comisión de Derecho Internacional para elaborar su programa de trabajo a largo plazo; en efecto, cómo se pueden seleccionar temas que respondan a las necesidades de los Estados, pero que también correspondan a las nuevas tendencias del derecho internacional, siendo que la principal evolución en este ámbito pone en tela de juicio en gran parte a actores no estatales. La Comisión ha optado por la solución de limitarse a temas ya tratados pues, sobre los cinco propuestos, tres dimanaban del examen de otras cuestiones: la responsabilidad de las organizaciones internacionales está vinculada a la responsabilidad de los Estados; los efectos de los conflictos armados en los tratados tiene relación con el derecho de los tratados, y los recursos naturales compartidos de los Estados guarda un nexo con el tema de los cursos de agua internacionales utilizados para fines distintos a la navegación. De los tres, el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales parece el más prometedor, si se considera el papel cada vez más autónomo de estas instituciones en la vida internacional y la creciente jurisprudencia de los tribunales nacionales. En cambio, el tema de los efectos de los conflictos armados en los tratados parece superado, en una época en que la guerra "oficial" ha prácticamente desaparecido, para ser sustituida por otras formas de enfrentamiento, todas diferentes entre sí y

que no se prestan a la codificación internacional. Por último, el tema de los recursos naturales compartidos, único de los cuatro que se haya seleccionado en el ámbito del medio ambiente, parece tener un alcance demasiado limitado si, como lo sugiere el estudio de viabilidad, se centra exclusivamente en el agua y, en particular, las napas cautivas. Como no es aconsejable ampliar la cuestión al derecho del medio ambiente humano en su conjunto, convendría que la Comisión de Derecho Internacional reflexione sobre el principio de precaución, que reviste un interés más general, y que podría definirse de forma más precisa, aunque ya se aplica en varias convenciones y numerosas legislaciones nacionales.

9. Los Países nórdicos se preguntan por qué, si la Comisión de Derecho Internacional desea trabajar en un sentido prospectivo, no ha seleccionado ningún tema sobre derechos humanos, ni tampoco sobre economía y desarrollo. ¿Es porque la Comisión no quiere invadir el ámbito de competencia de otros órganos con una función normativa? ¿Estima la Comisión que algunos ámbitos, tal como el desarrollo económico, no se prestan a la codificación internacional? Si bien el derecho del desarrollo dimana principalmente de tratados de asistencia o de cooperación, multilaterales o bilaterales, y no es aconsejable unificar sus disposiciones, tal vez sería interesante extraer y precisar los principios fundamentales, como la no reciprocidad o las prácticas recomendadas, en que se inspiran muchos de esos tratados.

10. El cuarto tema propuesto, la expulsión de los extranjeros, está directamente vinculado con las grandes preocupaciones del siglo XIX, y ya forma parte de las cuestiones que la Comisión de Derecho Internacional se había propuesto examinar en 1948, desde el punto de vista del derecho de asilo. Como nunca se planteó cuestionar el derecho de los Estados a expulsar a los extranjeros, el estudio sólo trataría de las expulsiones en masa, ya prohibidas por los principales instrumentos sobre derechos humanos. Además, como este tipo de expulsión se produce generalmente con motivo de grandes conmociones nacionales, es más difícil tratar de plasmar la cuestión en una codificación general, que tomar medidas concebidas especialmente en función de la situación.

11. El quinto tema propuesto, sobre los riesgos resultantes de la fragmentación del derecho internacional, es el más interesante. Se podría formular el título de manera menos negativa, ya que si la fragmentación

del derecho internacional, junto con la aparición de múltiples nuevos actores y la multiplicidad y la diversidad de las normas vigentes, puede plantear riesgos, también puede ofrecer nuevas oportunidades, que toman en cuenta los conflictos que aparecen entre el nuevo derecho internacional y el derecho internacional tradicional, las necesidades de diferentes tipos de colectividades, la mundialización de la economía, el uso de nuevas técnicas y los adelantos científicos. Para las sociedades pluralistas que han surgido estos últimos años, los regímenes especiales que inquietan a algunos son, de hecho, un medio para adaptarse al cambio, y conciliar la diversidad (nacional) y la uniformidad (internacional). Desde luego, no están exentos de riesgos, pero buscan dar soluciones a los nuevos problemas, a fin de respetar la diversidad, o incluso, el policentrismo. Este nuevo orden jurídico, que a los especialistas del derecho internacional puede parecer cargado de riesgos e incluso fuente de desorden, a juicio de los Países nórdicos aborda de forma más directa una realidad internacional cada vez más compleja.

12. Para concluir, el Sr. Koskeniemi aprueba la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de incluir “la responsabilidad de las organizaciones internacionales” en su programa de trabajo a largo plazo. Propone sustituir “Los recursos naturales compartidos de los Estados” por “El principio de precaución”, y recomienda conservar “Los riesgos resultantes de la fragmentación del derecho internacional”, pero con un nuevo título, “Efectos de la diversificación del derecho internacional”, a fin de proceder a un estudio, un análisis y, eventualmente, la formulación de recomendaciones, sobre la mejor manera de sacar partido de este fenómeno, y más precisamente, de abordar los conflictos de competencias o de los regímenes establecidos por convenios.

13. **El Sr. Barthélémy** (Francia), refiriéndose al tema de “las reservas a los tratados”, presentado en el capítulo VII, recuerda que su delegación ya señaló en periodos de sesiones anteriores que el término “directive” (directiva), escogido para calificar el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, no resultaba satisfactorio en francés. La expresión “lignes directrices” (directrices) es más adecuada, ya que lo que se aprobará como resultado de los trabajos de la Comisión no serán normas obligatorias, sino una guía para ayudar a los Estados.

14. La delegación francesa acoge con satisfacción que el trabajo perseverante del Relator Especial se haya

orientado hacia la cuestión de las definiciones. Muchas de las cuestiones que se plantean actualmente derivan de definiciones inciertas que necesitan una clarificación. La distinción entre “reserva” y “declaración interpretativa” es importante, pero también convendría distinguir las reservas de otros tipos de actos, hasta ahora poco o mal calificados.

15. En cuanto a los proyectos de directivas ya aprobadas provisionalmente en primera lectura por la Comisión, el Sr. Barthélémy observa que, por falta de precisión en el proyecto de directiva 1.2.1, no habría ningún criterio que permita distinguir con certeza entre la declaración interpretativa y la declaración interpretativa condicional. No se alude a las modalidades por las que el autor de la declaración interpretativa condicional subordina su consentimiento a quedar vinculado por una interpretación especificada del tratado o de alguna de sus disposiciones. Esta voluntad debería manifestarse de manera expresa. El hecho de que una declaración interpretativa formulada en el momento de la firma o en otro momento anterior a las negociaciones, se confirme en el momento de manifestarse el consentimiento a quedar vinculado, no constituye un criterio en sí mismo.

16. En la medida en que el examen que se lleva a cabo actualmente está dedicado especialmente a las definiciones, Francia considera importante que el vocabulario jurídico se utilice con sumo rigor. En particular, la palabra “reserva” debe emplearse sólo para las declaraciones que atiendan a los requisitos precisos de la definición de la directiva 1.1.

17. El proyecto de directiva 1.5.1 sobre “reservas” a los tratados bilaterales no se refiere manifiestamente a las reservas, pues las declaraciones a que alude no conducen a una modificación o a una exclusión del efecto jurídico de algunas disposiciones del tratado, sino a una modificación de esas disposiciones convencionales. El título de la directiva debería ser modificado en consecuencia. Asimismo, puesto que el proyecto de directivas sobre acuerdos de “bilateralización” establece que no se trata de reservas, debería evitarse el título “Reservas bilateralizadas”.

18. Por su parte, el proyecto de directiva 2.2.1, “Formulación de las reservas en el momento de la firma y confirmación formal”, no plantea dificultades para la delegación de Francia, ya que es conforme con la práctica francesa.

19. El proyecto de directiva 2.3.1, sobre la formulación tardía de una reserva, y el proyecto de directiva 2.3.3, sobre la objeción a la formulación tardía de una reserva, establecen dos normas complementarias. La primera es que un Estado, después de haber expresado su consentimiento respecto de un tratado, sólo puede formular una reserva cuando ello no suscite ninguna objeción de las demás partes contratantes. La segunda consiste en que basta sólo una objeción para considerar inadmisibles las reservas tardías.

20. La delegación de Francia toma nota con interés de esas dos propuestas innovadoras, que contribuyen al desarrollo progresivo del derecho y no se limitan a una labor de codificación. Celebra que estos dos proyectos de directivas no apunten a autorizar en el futuro un recurso frecuente a las reservas tardías y, en definitiva, sentar la costumbre de las reservas tardías. En efecto, por una parte, basta una sola objeción para que la reserva sea inaplicable frente a la totalidad de los Estados partes y, por la otra, el Estado que formule una objeción a la reserva no tendrá obligación de invocar otro motivo, si no lo desea, que no sea la simple comprobación del carácter tardío de esta reserva.

21. Estos proyectos, al parecer, no buscan establecer una excepción general a la regla básica, comúnmente aceptada por los Estados, según la cual las reservas deben formularse, a más tardar, en el momento de la expresión del consentimiento a quedar vinculado por el tratado. En efecto, lo que está en juego es la seguridad de los compromisos jurídicos asumidos voluntariamente por los Estados, principio que para Francia es muy importante. Si se excluye el caso indiscutible en que un tratado autorice explícitamente la formulación de reservas después de la expresión del consentimiento a quedar obligado, esos proyectos apuntan, por consiguiente, a responder a situaciones particulares, no solamente hipotéticas, sino que podrían calificarse de excepcionales, en que la única opción de buena fe que queda a un Estado, al no poder formular una reserva tardía, sea denunciar el tratado de que se trata.

22. Si esta interpretación restrictiva corresponde a la justificación de esos proyectos, la delegación francesa está dispuesta a examinarlos de manera constructiva. Sin embargo, estima que la Comisión de Derecho Internacional debería profundizar el examen del tema, a fin de que los Estados puedan pronunciarse con mejor conocimiento de causa sobre el fundamento de esos dos proyectos de directivas, en relación con sus posibles

consecuencias en el ámbito del derecho positivo y en la práctica de los Estados.

23. En conclusión, el Sr. Barthélémy subraya que la labor de definición actualmente llevada a cabo es particularmente importante y determinará el ámbito de aplicación del régimen de las reservas. No obstante, considera conveniente insistir en la necesidad de que las nuevas directrices que se adopten completen los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena de 1969, sin modificar fundamentalmente su sentido.

24. **La Sra. Verweij** (Países Bajos) se refiere al tema de los actos unilaterales de los Estados (Cap. VI) sobre el cual la Comisión de Derecho Internacional ha hecho progresos en su 52º período de sesiones. Señala que se detendrá en particular en los temas ya abordados por su Gobierno en su respuesta al cuestionario de la Secretaría, reconociendo que esta respuesta, como la de otros gobiernos, fue transmitida demasiado tarde al Relator Especial para que pudiera tomarla en cuenta.

25. Los Países Bajos dan gran importancia a la codificación y al desarrollo progresivo de las normas del derecho internacional que rigen los actos unilaterales. Se trata de un ámbito cuyo alcance es más limitado que el del derecho de los tratados, pero la codificación o el desarrollo progresivo del derecho aplicable a tales actos puede contribuir a la estabilidad de las relaciones internacionales. Por este motivo, los Países Bajos, después de haber solicitado la opinión del Comité Consultivo Independiente de los Países Bajos sobre temas del derecho internacional público, se han esforzado por responder correctamente al cuestionario de la Secretaría.

26. Sin negar la importancia de los actos unilaterales a nivel internacional, el Gobierno de los Países Bajos considera que, debido a la diversidad de estos actos, es difícil encontrar efectos jurídicos comunes y dar respuestas precisas a las preguntas que se plantean, sin hacer la distinción entre diversos actos unilaterales, como la promesa, el reconocimiento, la protesta o la renuncia. En consecuencia, los Países Bajos comparten la opinión de algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional, expuesta en el capítulo VI de su informe, a saber, una labor de codificación general sobre los actos unilaterales es bastante difícil, por lo que es preferible adoptar un enfoque gradual, tratando cada tipo de actos por separado.

27. Los Países Bajos estiman que en sus informes anteriores el Relator Especial trataba el alcance del

tema de una manera demasiado restrictiva. Acogen con satisfacción la posición más abierta adoptada por el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional creado en 1999, y por la propia Comisión; esta evolución ha permitido ampliar la definición del concepto de “actos unilaterales”. Con todo, el Grupo de Trabajo, y luego la Comisión, decidieron excluir del ámbito del tema los actos unilaterales sometidos a regímenes jurídicos particulares, tales como los que se basan en el derecho dimanante de convenios. Así pues, quedan excluidos del régimen previsto actos muy diversos. Entre los ejemplos de la práctica de los Estados, los Países Bajos hubieran deseado que se incluyera la instauración de un mar territorial de 12 millas y la creación de una zona económica exclusiva, pero los requisitos fijados por el Relator Especial obligaron al Grupo de Trabajo y la Comisión a renunciar a incluir esos ejemplos.

28. En el mismo orden de ideas, es alentador que el Relator Especial haya decidido no introducir nuevamente el término “autónomo”, empleado en un informe anterior para calificar el acto unilateral, y que la Comisión de Derecho Internacional haya seguido esa decisión. No obstante, persisten divergencias entre los miembros de la Comisión sobre la pertinencia del concepto de “autonomía” en el contexto de la definición del “acto unilateral”, y habría que esforzarse en encontrar una solución de avenencia sobre este asunto.

29. Otro aspecto relativo al ámbito de aplicación del concepto de “acto unilateral” que preocupa a los Países Bajos es la exclusión del régimen de los actos unilaterales de las organizaciones internacionales. Como ya indicaron en su respuesta al cuestionario, y teniendo en cuenta que estos actos unilaterales adquieren cada vez más importancia, la Comisión de Derecho Internacional también debería examinar el tema de las organizaciones cuando acabe con los actos unilaterales de los Estados. Es evidente la analogía con las relaciones existentes entre la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y la Convención de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Aunque los actos unilaterales de las organizaciones internacionales presentan diferentes aspectos y problemas, no convendría demorar su examen. Los Países Bajos, sede de numerosas organizaciones internacionales, consideran importante incluir este tema en el programa de la Comisión de Derecho Internacional. Como afirma la propia Comisión,

las organizaciones deberían poder contraer compromisos unilaterales con Estados y otros organismos internacionales, por lo que la cuestión que plantea este tipo de actos debe estudiarse, *mutatis mutandis*, a la luz de la Convención de 1986.

30. En cuanto a la definición de los actos unilaterales, la intención de un Estado de producir efectos jurídicos mediante un acto unilateral tal vez no basta para producir los efectos perseguidos en derecho internacional. En definitiva, es el propio derecho internacional que da al acto su efecto ejecutorio. Los Países Bajos coinciden con los miembros de la Comisión de Derecho Internacional que, por lo que se refiere a la “autonomía”, indicaron que el acto unilateral sólo puede producir efectos si el derecho internacional general lo autoriza de una manera u otra.

31. Los Países Bajos comprueban con satisfacción que se ha suprimido del texto el requisito de la “publicidad” de la formulación de un acto unilateral. En efecto, el carácter público de una declaración unilateral no es un elemento decisivo de su carácter obligatorio. Según las circunstancias, y en particular si la declaración – o más generalmente el acto – tiene como objetivo comprometer al Estado *erga omnes* (como es el caso del asunto de los *Ensayos nucleares*) o con respecto a un único Estado destinatario, la declaración puede considerarse como pública o confidencial. En consecuencia, los Países Bajos no comparten la opinión expresada en la Comisión de Derecho Internacional, a saber, que no se justifica renunciar a la idea de la “formulación pública”, al contrario de lo que se ha dicho en la Comisión, y lo que importa es la publicidad de la formulación del acto, más bien que la de su recepción, por razones prácticas y teóricas.

32. En lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por analogía y *mutatis mutandis*, a los actos unilaterales, es imprescindible examinar de forma integral todos los elementos de esta Convención (conclusión de los tratados, interpretación, aplicación y denuncia) antes de determinar si tal aplicación es, no sólo posible, sino también necesaria. Los Países Bajos comparten la opinión de los miembros de la Comisión de que, aunque la Convención de Viena sea un marco de referencia útil para el análisis del régimen de los actos unilaterales, no hay que reproducirla textualmente, sino inspirarse en ella con prudencia. Sin perjuicio de esta reserva, y a primera vista, las normas de interpretación

y denuncia del acto unilateral pueden inspirarse de la Convención de Viena y aplicarse por analogía.

33. En cuanto a las personas habilitadas para formular actos unilaterales, cuestión que resuelve el proyecto de artículo 3, los Países Bajos consideran que además de los Jefes de Estado, los Jefes de gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores, puede ser considerada habilitada para asumir un compromiso en nombre del Estado cualquier persona a la que se repute habilitada en virtud de sus funciones y sus poderes para formular un acto unilateral aceptable para terceros Estados. El mismo concepto está mencionado en el párrafo 2 del proyecto de artículo 3, aunque no se hace referencia al aspecto relativo a la confianza que los terceros Estados puedan manifestar hacia el acto unilateral (en particular la declaración).

34. Los Países Bajos comparten la opinión de un miembro de la Comisión, de que el párrafo 2, en su forma actual, es demasiado amplio y da la posibilidad de que cualquier funcionario subalterno formule un acto unilateral que más tarde muy probablemente quedaría invalidado. La decisión de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del *Golfo del Maine* parece confirmar este temor, como lo explica la Sra. Verweij al dar más detalles sobre ese asunto.

35. Con respecto al artículo 5 sobre la nulidad del acto unilateral, la representante de los Países Bajos aprueba la formulación del párrafo 6, que prevé el caso de un acto unilateral en pugna con una norma imperativa del derecho internacional. Una declaración, o más generalmente, un acto unilateral, no puede tener como objetivo producir efectos incompatibles con las obligaciones del derecho internacional general, en particular las normas de *jus cogens*. Un conflicto entre un acto unilateral y una obligación convencional, sobre todo, de índole contractual, no debe necesariamente causar la nulidad del acto unilateral. El Gobierno de los Países Bajos considera que incumbe a la comunidad internacional decidir si una obligación convencional debe prevalecer siempre, o si se puede presumir que los efectos jurídicos de un acto unilateral no son incompatibles con las obligaciones convencionales, interpretando el acto en consecuencia.

36. **El Sr. Szenasi** (Hungría) limita su intervención a las reservas a los tratados (Cap. VII). Se declara satisfecho de que la Comisión de Derecho Internacional haya aprobado cinco grandes proyectos sobre este tema. Hungría considera acertado el enfoque del Relator

Especial, de que las organizaciones internacionales están habilitadas para formular reservas, a semejanza de los Estados. Esta posición corresponde a la evolución de las relaciones internacionales, en las que las organizaciones internacionales desempeñan un papel normativo cada vez más importante. Las cinco directivas adoptadas son aceptables para la delegación de Hungría, tanto en su contenido como en su forma. De los comentarios sobre este tema se desprende que la cuestión fue objeto de una concienzuda labor de investigación y análisis. Sin embargo, el representante de Hungría desea hacer algunas observaciones sobre el comentario relativo a las reservas formuladas en virtud de cláusulas de exclusión.

37. La Comisión de Derecho Internacional consagra 10 páginas a analizar la práctica de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en este ámbito. Según la OIT, las disposiciones de procedimiento sobre las reservas son totalmente inaplicables a esa Organización, por ser una institución tripartita en la cual, según su Constitución, los representantes de los empleadores y los trabajadores tienen el mismo rango que los representantes de los gobiernos. Según el Relator Especial, este razonamiento refleja una tradición respetable, pero poco convincente.

38. Para Hungría, el régimen debería ser suficientemente flexible para adaptarse a algunos casos particulares, como el de la OIT. Menciona otros dos argumentos en favor de cierta flexibilidad. En primer lugar, hay bastantes ejemplos de tratados que prohíben las reservas (en particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Estatuto de la Corte Penal Internacional). Para el Relator Especial, estas prohibiciones resultan más de una incertidumbre terminológica que de una decisión deliberada encaminada a producir efectos jurídicos concretos. No obstante, los autores del Estatuto de Roma establecieron con toda deliberación una distinción entre las reservas y aquellas declaraciones en virtud de las cuales los Estados que las formulaban podían adherirse sólo a partes determinadas del Estatuto.

39. El segundo argumento es que la definición misma de las reservas formuladas en virtud de una cláusula de exclusión menciona la posibilidad de “excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado”. En lo que se refiere a las cláusulas de opción positiva o negativa, en la segunda y tercera directiva se precisa que las restricciones de este tipo están excluidas del ámbito de aplicación de la futura guía.

40. La delegación de Hungría desea hacer observaciones en relación con la segunda parte del informe presentado por el Relator Especial, aunque la Comisión de Derecho Internacional no haya tenido tiempo de examinarlo. Hungría coincide plenamente con la posición del Relator Especial sobre la confirmación formal de las reservas formuladas en el momento en que el Estado expresa su consentimiento en obligarse, y aprueba la redacción de la directiva 2.2.2.

41. Por último, debe examinarse cuidadosamente la cuestión de las reservas tardías, habida cuenta de la práctica seguida por los diferentes depositarios de los tratados, entre ellos, el Secretario General. Una vez más, su delegación comparte la opinión del Relator Especial, de que la formulación de normas en este ámbito compete más del desarrollo progresivo del derecho internacional que de la codificación.

42. **La Sra. Hallum** (Nueva Zelanda) subraya la importancia que asigna su país al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, que figura en el capítulo VIII del informe examinado. El interés de este tema se explica por diversos motivos: el progreso científico y técnico ha extendido cada vez más los límites de las actividades humanas que pueden influir en el orden natural. Estas actividades, si bien a menudo conllevan importantes ventajas, también pueden tener consecuencias nefastas, incluso imprevisibles; las leyes de la naturaleza no permiten que los efectos de algunas actividades se restrinjan al interior de las fronteras nacionales; los principios del derecho internacional y la práctica de los Estados dan indicaciones para la reglamentación internacional de esas actividades.

43. Como la Comisión de Derecho Internacional había decidido dedicarse particularmente a las disposiciones sobre prevención Nueva Zelanda, para asistirle en su labor, presentó un conjunto detallado de comentarios sobre los artículos relativos a la prevención. Sin embargo, su país está convencido de que prevención y responsabilidad forman parte de un continuo, que abarca el deber de evaluar los riesgos de los daños transfronterizos y tomar medidas de prevención, hasta la obligación de reparar o indemnizar a los Estados lesionados una vez que se haya producido un daño. Por ese motivo, Nueva Zelanda se ha pronunciado constantemente en favor de la inclusión en el proyecto de artículos de una disposición general, que explique el objeto del texto en su conjunto.

44. Toda la dinámica del proyecto se basa en la necesidad de conciliar la libertad de los Estados de ejecutar actividades útiles, aunque supongan riesgos, y su deber de no causar daños en el territorio de otros Estados o regiones que no pertenecen a su jurisdicción. Nueva Zelanda considera que la labor de la Comisión de Derecho Internacional debería apuntar a un convenio compuesto, encaminado a dos objetivos: alentar a los Estados a que concierten, a nivel bilateral y multilateral, regímenes detallados aplicables a la ejecución de determinadas actividades y, mientras estos regímenes no existan, ofrecer a los Estados orientaciones que les permitan evitar o resolver divergencias relativas a los riesgos o la producción de daños transfronterizos que dimanen de sus actividades.

45. Es necesario limitar un poco el alcance del tema, precisando que sólo abarca los daños transfronterizos causados por las "consecuencias físicas" de una actividad. Las consecuencias físicas pueden ser directas, como la inundación del territorio de un Estado vecino, o indirectas, como las pérdidas humanas y materiales que resulten de tal inundación. Sin embargo, es posible que simplemente el riesgo de perjuicio ya genere consecuencias físicas. Por ejemplo, los riesgos de contaminación vinculados con una u otra actividad afectan al sector inmobiliario y turístico, aunque los daños temidos no se produzcan en los hechos.

46. El proyecto de artículos debería prever la obligación de reducir los riesgos y restaurar el medio, con independencia de que el riesgo dimanante de una actividad dada sea previsible o no. En cuanto a la prevención, Nueva Zelanda considera que, si el Estado de origen no está en condiciones de prevenir con pleno conocimiento de causa determinados daños transfronterizos significativos, por lo menos debe reducir el riesgo al mínimo, en lo que se refiere a la probabilidad del daño, como a su magnitud.

47. En conclusión, Nueva Zelanda hace un llamamiento a todos los Estados miembros para que sigan apoyando la labor sobre este tema, cuya importancia fue subrayada en la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente y en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

48. **El Sr. El-Shibani** (Jamahiriya Árabe Libia) considera que en el tema de la responsabilidad de los Estados hay cuestiones que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto. A su juicio, la Comisión de Derecho Internacional debe hacer más hincapié en los

comentarios de los Estados y las prácticas que se desprenden de sus respuestas. Subraya la necesidad de obtener un consenso sobre algunas ideas o algunas de las definiciones que se proponen en el capítulo IV, pues de lo contrario no se podrá llegar a una formulación convincente del proyecto de artículos.

49. En materia de codificación del derecho internacional, la Comisión de Derecho Internacional desempeña el papel previsto por la Carta de las Naciones Unidas, que no exige la introducción de nuevos conceptos que todavía no se prestan a la codificación. Así pues, la delegación de Libia estima que es aún necesario dar una definición precisa del crimen de Estado y de las medidas coercitivas unilaterales y contramedidas del Estado lesionado con respecto al Estado autor. Tales definiciones son importantes, sobre todo para establecer un equilibrio justo de intereses entre el Estado lesionado y el Estado responsable. También la delegación de Libia considera necesario tener en cuenta los casos de fuerza mayor.

50. La Jamahiriya Arabe Libia manifiesta su preocupación sobre todo por la manera en que se formulan los conceptos relativos a las contramedidas. La Comisión de Derecho Internacional debe tener presente que se trata de un supuesto que alude exclusivamente a una forma de la obligación de reparar, obligación primaria de derecho internacional. Con todo, se trata de un caso excepcional, de un recurso ante la necesidad absoluta. Por consiguiente, se deben dejar de lado las contramedidas mientras sea posible adoptar medidas conservatorias que protejan los intereses de las dos partes. De todas formas, se debe proscribir todo acto que implique la amenaza o el uso de la fuerza, directa o indirecta, con independencia del nombre que se dé a ese acto.

51. En este sentido, el apartado 1 del artículo 49 merece un examen más profundo, debido a las consecuencias que esta disposición tiene en derecho internacional, a nivel de las relaciones bilaterales y multilaterales. En su forma actual, este artículo deja al Estado lesionado la tarea de evaluar la adecuación de las contramedidas que estima necesarias con respecto al hecho ilícito del otro Estado, con lo cual el primero es a la vez juez y parte.

52. En estas circunstancias, Libia desea que se examinen nuevamente los conceptos de “contramedidas colectivas” y de “contramedidas tomadas por Estados que no sean Estados lesionados”, que le parecen ambiguos e imprecisos. Pueden dar lugar a abusos en la

práctica internacional. Es necesario establecer que sólo el Estado lesionado tiene el derecho de tomar contramedidas, después de haber agotado todos los recursos pacíficos que le ofrece el derecho internacional. Las contramedidas colectivas sólo pueden ser legítimas en el contexto de una intervención de organismos internacionales o regionales competentes. En este sentido, no es admisible una delegación de poder, es decir, la cesión del derecho de tomar contramedidas, a un grupo de países que lo ejerza fuera de toda estructura constitucional basada en la legitimidad internacional. El recurso a contramedidas colectivas no debe transformarse en una forma de represalias colectivas, o sea, en una intervención con objetivos políticos.

53. En cuanto a la protección diplomática, uno de los temas más recientes de los que examina la Comisión, el representante de Libia considera muy interesante el informe del Relator Especial, en el cual aborda varios temas objeto de controversia. La Comisión de Derecho Internacional concluyó con razón que el uso de la fuerza para proteger a los nacionales en el extranjero era una infracción al derecho internacional, aun cuando las medidas adoptadas se basaran en el artículo 2.

54. Libia presenta dos objeciones. En primer lugar, desde una perspectiva concreta, la práctica internacional ha ofrecido más de una vez ejemplos de la intervención de varios Estados en los asuntos internos de otros países, escudándose en la protección diplomática. Así pues, esos Estados usaban la fuerza para proteger a sus nacionales, con el pretexto de ejercer su protección diplomática. No obstante, se trataba de una violación de la soberanía del primer Estado. Se acusaba a éste de no proteger a los extranjeros sobre su territorio, y la intervención a menudo se transformaba en ocupación total, pura y simple.

55. Desde la perspectiva jurídica, conviene recordar que la Carta de las Naciones Unidas proscribía formalmente el recurso a la fuerza en el ejercicio de la protección de los nacionales en el extranjero, y sólo la autoriza en caso de agresión armada. La delegación de Libia no encuentra ninguna justificación para que se establezca una relación entre la protección diplomática y el uso de la fuerza. Esta relación sencillamente no existe. Eso no significa que ponga en duda el principio de que todo Estado tiene el deber de hacer todo lo posible y útil, con medios pacíficos, para asegurar la protección de sus nacionales en el extranjero.

56. El Sr. El-Shibani termina hablando sobre el tema de los actos unilaterales de los Estados. Este tema también interesa particularmente a su país que, al igual que otros, lo considera bastante complejo. En este ámbito, la práctica de los Estados y la jurisprudencia son muy escasas. A pesar de eso, el tema es de gran importancia y merece la atención particular de la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, para que pueda progresar más rápido, los países deben esforzarse por dar al Relator Especial explicaciones detalladas sobre su práctica en la materia.

57. La delegación de Libia propone a la Comisión una nueva categoría de “manifestaciones de la voluntad” que expresen la intención de “producir efectos jurídicos” en las relaciones internacionales. Se trata de los “actos unilaterales imputables a un Estado”, es decir, las legislaciones adoptadas por los Estados con efectos que superan ampliamente su territorio o su región. De hecho, como todos saben estos actos legislativos sólo tienen como objetivo imponer “decretos” políticos y económicos. En los últimos decenios se ha observado una multiplicación de disposiciones de derecho interno cuyos efectos sobrepasaban los límites territoriales. Estos actos unilaterales apuntaban a producir tener efectos —negativos— en los diversos niveles de las relaciones internacionales, al crear nuevos obstáculos al libre comercio y los flujos de capitales. Se trata efectivamente de violaciones del derecho internacional y de los principios internacionalmente reconocidos.

58. La Comisión de Derecho Internacional debería incluir esta categoría de actos unilaterales en su programa y examinarla con mucha atención, ya que es un tema que preocupa considerablemente a algunos países. Se recuerda en este sentido la resolución que la Asamblea General acaba de aprobar como parte del tema 31 de su programa, titulado “Eliminación de las medidas económicas coercitivas unilaterales como instrumento de coacción política y económica”, que refleja la voluntad de la comunidad internacional.

59. Por último, el Sr. El-Shibani acoge con satisfacción los temas escogidos por la Comisión de Derecho Internacional para su programa a largo plazo, como se indican en el capítulo IX. Por su parte, propone dos temas suplementarios: en primer lugar, “Naturaleza de las sanciones en derecho internacional – principios y

crucios de imposición, duración e incidencias”, y en segundo lugar, “Aspectos jurisdiccionales de la delincuencia organizada transnacional”.

Se levanta la sesión a las 16.55 horas.